

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00438.01

Accionante: Electricaribe S.A E.S.P

Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, la cual Niega la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 10 de marzo de 2017 impetrada por Electricaribe S.A E.S.P en contra de Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00440-01
Demandante: Eléctricaribe S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

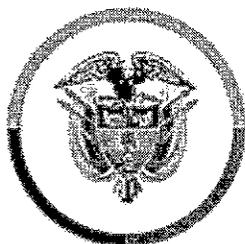
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 24 de marzo de 2017 que negó la solicitud presentada por la parte demandante relacionado con la declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 20 de marzo de 2017.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00048.01

Accionante: Eulices Manuel Mesa Pérez

Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 23 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, la cual Rechazo la demanda impetrada por el señor Eulices Manuel Mesa Pérez en contra de Nación – Ministerio de Educación - Fomag
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-005-2017-00014-01
DEMANDANTE:	JIMMY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LORICA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de marzo del año 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

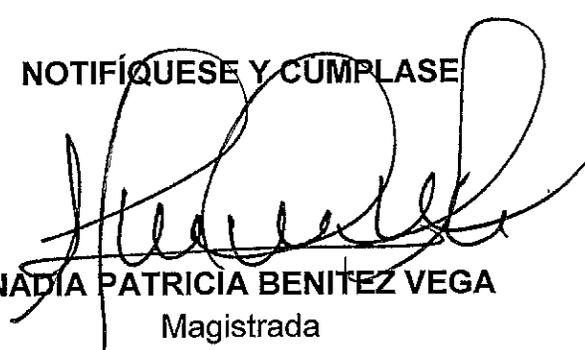
DISPONE:

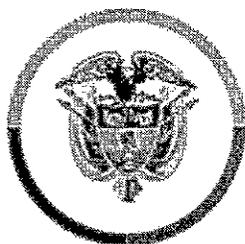
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de marzo del años 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión
Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00175-01
Demandante: Claudia Acosta Solano
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ZORIS MESTRA RAMOS, FELIX VARGAS, ADALGISA COGOLLO Y YINA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTES NO. 23-001-23-33-002-2015-00182-00, 23-001-23-33-002-2015-00210-00, 23-001-23-33-002-2015-00211-00 Y 23-001-23-33-002-2015-00244-00

Estando los procesos pendientes de celebrar la audiencia de practica de pruebas programada para el día 25 de abril del corriente, es pertinente resolver sobre la viabilidad de realizar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial concentrada realizada el día primero (1º) de marzo del corriente, se ordenó a la Secretaria del Tribunal oficial al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para efectos de que remitiera copias autenticadas del proceso ejecutivo laboral interpuesto por LEONARDO AYALA GALVAN, con radicado N°. 2004-00020-00. Se le concedió el término de diez (10) días para enviar lo solicitado.

No obstante, se advierte que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Córdoba omitió cumplir con la orden impartida por la Magistrada Sustanciadora en audiencia inicial, pues no expidió los oficios tendientes a obtener la prueba decretada.

La omisión secretarial puesta de relieve da al traste con el objeto de la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día de mañana 25 de abril de 2017, en consecuencia resulta forzoso su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Secretario del Tribunal Administrativo con el objeto que de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial celebrada en el sub lite, el día primero (1º) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de pruebas, que se realizará en forma concentrada en los procesos 2015-00182-00, 2015-00210-00, 2015-00211-00 y 2015-0044-00, para el día cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M).

TERCERO. Notificar a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ZORIS MESTRA RAMOS, FELIX VARGAS, ADALGISA COGOLLO Y YINA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTES NO. 23-001-23-33-002-2015-00182-00, 23-001-23-33-002-2015-00210-00, 23-001-23-33-002-2015-00211-00 Y 23-001-23-33-002-2015-00244-00

Estando los procesos pendientes de celebrar la audiencia de practica de pruebas programada para el día 25 de abril del corriente, es pertinente resolver sobre la viabilidad de realizar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial concentrada realizada el día primero (1º) de marzo del corriente, se ordenó a la Secretaria del Tribunal oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para efectos de que remitiera copias autenticadas del proceso ejecutivo laboral interpuesto por LEONARDO AYALA GALVAN, con radicado N°. 2004-00020-00. Se le concedió el término de diez (10) días para enviar lo solicitado.

No obstante, se advierte que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Córdoba omitió cumplir con la orden impartida por la Magistrada Sustanciadora en audiencia inicial, pues no expidió los oficios tendientes a obtener la prueba decretada.

La omisión secretarial puesta de relieve da al traste con el objeto de la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día de mañana 25 de abril de 2017, en consecuencia resulta forzoso su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Secretario del Tribunal Administrativo con el objeto que de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial celebrada en el sub lite, el día primero (1º) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de pruebas, que se realizará en forma concentrada en los procesos 2015-00182-00, 2015-00210-00, 2015-00211-00 y 2015-0044-00, para el día cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M).

TERCERO. Notificar a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.437
Demandante: Manuel Jaramillo Vega
Demandado: Municipio de San Carlos

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para fallo, se percata esta judicatura que a folio 117, se encuentra renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de San Carlos, al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se tiene que el trámite a la renuncia del poder se hizo en debida forma, por cuanto a folio (117 Y 118) el memorial de renuncia se acompañó de la comunicación enviada al Alcalde del Municipio de San Carlos en el que se le informa de dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada- Municipio de San Carlos.
2. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ZORIS MESTRA RAMOS, FELIX VARGAS, ADALGISA COGOLLO Y YINA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTES NO. 23-001-23-33-002-2015-00182-00, 23-001-23-33-002-2015-00210-00, 23-001-23-33-002-2015-00211-00 Y 23-001-23-33-002-2015-00244-00

Estando los procesos pendientes de celebrar la audiencia de practica de pruebas programada para el día 25 de abril del corriente, es pertinente resolver sobre la viabilidad de realizar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial concentrada realizada el día primero (1º) de marzo del corriente, se ordenó a la Secretaria del Tribunal oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para efectos de que remitiera copias autenticadas del proceso ejecutivo laboral interpuesto por LEONARDO AYALA GALVAN, con radicado N°. 2004-00020-00. Se le concedió el término de diez (10) días para enviar lo solicitado.

No obstante, se advierte que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Córdoba omitió cumplir con la orden impartida por la Magistrada Sustanciadora en audiencia inicial, pues no expidió los oficios tendientes a obtener la prueba decretada.

La omisión secretarial puesta de relieve da al traste con el objeto de la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día de mañana 25 de abril de 2017, en consecuencia resulta forzoso su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Secretario del Tribunal Administrativo con el objeto que de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial celebrada en el sub lite, el día primero (1º) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de pruebas, que se realizará en forma concentrada en los procesos 2015-00182-00, 2015-00210-00, 2015-00211-00 y 2015-0044-00, para el día cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M).

TERCERO. Notificar a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ZORIS MESTRA RAMOS, FELIX VARGAS, ADALGISA COGOLLO Y YINA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTES NO. 23-001-23-33-002-2015-00182-00, 23-001-23-33-002-2015-00210-00, 23-001-23-33-002-2015-00211-00 Y 23-001-23-33-002-2015-00244-00

Estando los procesos pendientes de celebrar la audiencia de practica de pruebas programada para el día 25 de abril del corriente, es pertinente resolver sobre la viabilidad de realizar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial concentrada realizada el día primero (1º) de marzo del corriente, se ordenó a la Secretaria del Tribunal oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para efectos de que remitiera copias autenticadas del proceso ejecutivo laboral interpuesto por LEONARDO AYALA GALVAN, con radicado N°. 2004-00020-00. Se le concedió el término de diez (10) días para enviar lo solicitado.

No obstante, se advierte que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Córdoba omitió cumplir con la orden impartida por la Magistrada Sustanciadora en audiencia inicial, pues no expidió los oficios tendientes a obtener la prueba decretada.

La omisión secretarial puesta de relieve da al traste con el objeto de la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día de mañana 25 de abril de 2017, en consecuencia resulta forzoso su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

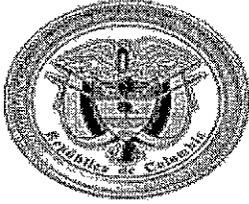
PRIMERO: Requerir al Secretario del Tribunal Administrativo con el objeto que de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial celebrada en el sub lite, el día primero (1º) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de pruebas, que se realizará en forma concentrada en los procesos 2015-00182-00, 2015-00210-00, 2015-00211-00 y 2015-0044-00, para el día cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M).

TERCERO. Notificar a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00029-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA LA TRINIDAD LTDA
DEMANDADO:	DIAN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Clínica La Trinidad Ltda, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control "nulidad y restablecimiento de derecho" en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); pretende la nulidad de la resolución de sanción N° 122412015000007 de fecha 10 de junio de 2015 y de la resolución N° 004163 de 9 de junio de 2016, a través de la cual la accionada sanciona y resuelve recurso de reconsideración, respectivamente.

En este orden y atendiendo a que la demanda es competencia del Tribunal Administrativo por razón del territorio, la naturaleza del asunto y la cuantía, según lo prescribe el numeral 4 del artículo 152, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se avocará el conocimiento de la misma. Igualmente se admitirá, atendiendo a que cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la Clínica La Trinidad Ltda, contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de su

representante legal o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

SÉXTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaria del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señala el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P.

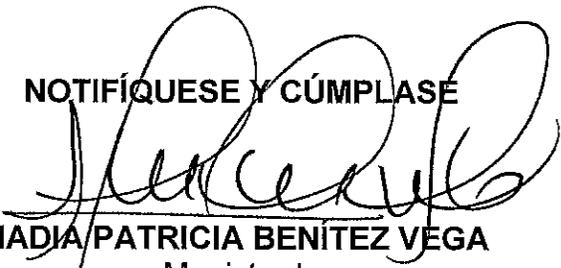
SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

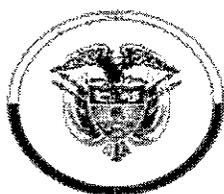
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Tener al doctor Hugo Nicolás Vásquez Colon, como apoderado de la sociedad Clínica La Trinidad, de conformidad con el poder que milita a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA/PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00166
Demandante: Sociedad San Pablo Apóstol CIA LTDA
Demandado: DIAN

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que los vicios señalado en el auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2017, fueron subsanados, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad San Pablo Apóstol CIA LTDA contra la DIAN, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad San Pablo Apóstol CIA LTDA contra la DIAN.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

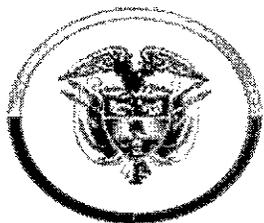
CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00006
Demandante: Avitalina del Carmen Cordero Domínguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora Avitalina del Carmen Cordero Domínguez, contra la Nación- Ministerio de Educación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Avitalina del Carmen Cordero Domínguez, contra la Nación- Ministerio de Educación.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente provisto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Felipe David González Palma, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.360.403 y portador de la T.P. N° 254.498, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00030-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA PERTUZ DE DÍAZ
DEMANDADO:	CASUR

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Carmen Alicia Pertuz de Díaz, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control “nulidad y restablecimiento de derecho” en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR); pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 3494 de fecha 3 de junio de 1999, a través de la cual la accionada suspende el reconocimiento del 50% de la prestación que devengaba el causante, a la señora Carmen Alicia Pertuz de Díaz, por existir una nueva reclamación que en igual sentido presentó la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla ante la entidad CASUR.

En este orden y atendiendo a que la demanda es competencia del Tribunal Administrativo por razón del territorio, la naturaleza del asunto y la cuantía, según lo prescribe el numeral 4 del artículo 152, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se avocará el conocimiento de la misma. Igualmente se admitirá, atendiendo a que cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Alicia Pertuz de Díaz, contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (CASUR), a través de su representante legal o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

SÉXTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaria del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señala el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P.

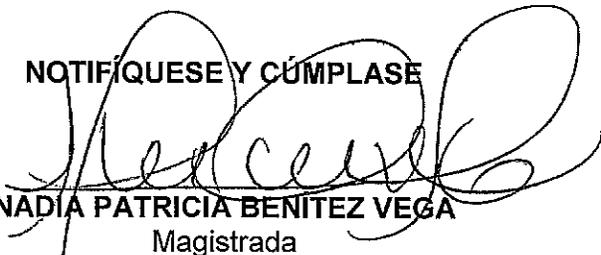
SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

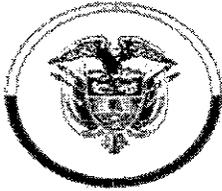
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Jairo Calderón Salcedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.211.783 de Bogotá y portador (a) de la T.P. N° 180.874 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00483
Demandante: Gabriel Alonso Restrepo Mosquera
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 25 de enero de 2017, fue subsanado, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera contra la UGPP, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

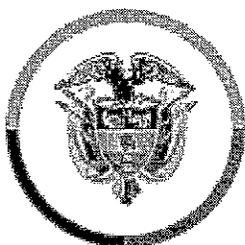
QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Cesar Molinares Fuentes identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.413.923 expedida en Barranquilla y Portador de la T.P. 24.363 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.006.2016.00569-00
Demandante: Lucio Arteaga Jiménez
Demandado: Municipio de Lorica – Alcaldía de Lorica – Otro.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Lucio Arteaga Jiménez, contra el Municipio de Lorica – Alcaldía de Lorica – Secretaria de Educación Municipal, se encuentra que esta no cumple con ciertas exigencias legales previstas para su admisión, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162 numeral 6, que la demanda deberá contener:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En consonancia con la disposición anterior, se observa que la parte actora incumple con el precitado requisito, pues en el sub examine se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del proceso, ya que en el respectivo acápite, obrante a folio 10, la parte demandante se limita a establecer el valor resultante de las mesadas causadas correspondientes a los años 2010 – 2013 en los montos discriminados:

AÑO	VALOR DE LA MESADA	NUMERO DE MESADAS CAUSADAS	VALOR TOTAL DE LAS MESADAS CAUSADAS
2010 - 17 días			\$ 960.387,8

2011	\$1.758.093	13	\$22.855.209
2012	\$1.831.346	13	\$23.807.498
2013	\$1.944.104	6.7	\$13.025.496,8

Y, estableció el monto de la cuantía pretendida en la suma de \$60.648.590.8, valor que por sí solo, no logra evidenciar los conceptos que tuvo en cuenta el actor al momento de fijarlo, es decir, que debe discriminar en que conceptos y valores prestacionales se basó el actor para establecer el monto aludido por concepto de valor de la mesada, pues, el cálculo empleado para obtener el valor de la mesada pensional a que considera tener derecho el actor, no es explicado en ningún aparte de la demanda, aspecto que es necesario para tener razonada la cuantía, en tanto del mismo deviene el monto total de las pretensiones.

2. De otro lado, el precitado artículo establece en el numeral 7° "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica", requisito que insta al demandante a indicar la dirección de la partes al momento de la presentación de la demanda, por lo que se exhortara al demandante para que aporte la dirección de las entidades demandadas a fin de surtir el tramite notificación.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

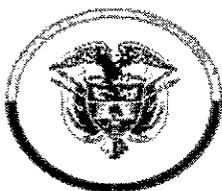
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por el señor Lucio Arteaga Jiménez en contra del Municipio de Lorica – Alcaldía de Lorica – Secretaria de Educación Municipal, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00482
Demandante: Martín Orlando Bolaños Moreno
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 25 de enero de 2017, fueron subsanados, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Martín Orlando Bolaños Moreno contra la UGPP, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Martín Orlando Bolaños Moreno contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

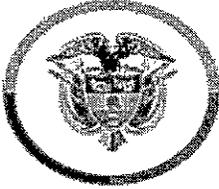
QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Cesar Molinares Fuentes identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.413.923 expedida en Barranquilla y Portador de la T.P. 24.363 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00570

Demandante: Sandra Marcela Monroy Domínguez

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Lórica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 02 de marzo de 2017, fue subsanado, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Sandra Marcela Monroy Domínguez contra la Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Lórica, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Sandra Marcela Monroy Domínguez contra la Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Lórica.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Lórica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y Portador de la T.P. 116.656 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00037-00
DEMANDANTE:	EDWIN DE JESUS PRECIADO LORDUY
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Edwin De Jesús Preciado Lorduy, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, presentada por el señor Edwin Preciado Lorduy en contra de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Procuraduría General de la Nación a través de su representante, doctor Fernando Carrillo Flórez, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

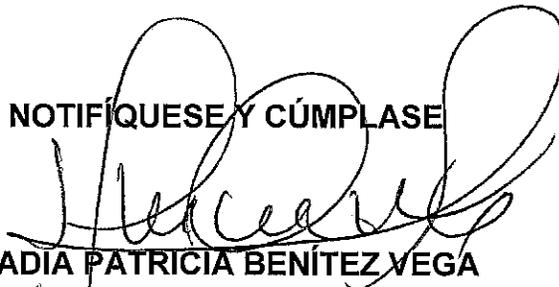
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORERR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Alfonso Estrella Otero, identificado con la C.C No. 79.984.114 expedida en Bogotá D.C –y portador de la tarjeta profesional No. 133.608 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00011

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 12 de octubre de 2016, reforma a la demanda (fis 198-283), con el fin reformar el acápite de hechos, pretensiones, pruebas, estimación cuantía y notificaciones lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negritas del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad legal, incluso antes de iniciar el término de traslado de la demanda.

De tal manera que en adelante, ténganse también como hechos, pretensiones, pruebas, razonamiento de cuantía y lugar de notificación de la actora, el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 198-283. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 198-283 del expediente, contenido que se tendrá en cuenta frente al trámite procesal que debe impartirse a continuación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a faint rectangular stamp.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato
Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00010
Incidentante: Luis Darío Martínez Martínez
Incidentada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede se observa que el señor Luis Darío Martínez Martínez actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; por incumplimiento del fallo de tutela de 31 de enero de 2017 proferido por este Tribunal, en el cual se amparó el derecho fundamental a la salud del actor.

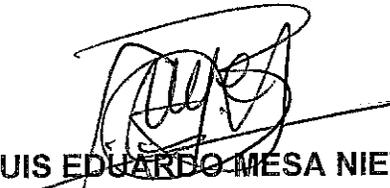
Establecido lo anterior y previo a decidir sobre la admisión del presente incidente, considera el Magistrado Sustanciador, en razón al criterio adoptado por esta Corporación¹ de individualizar concretamente al presunto responsable del cumplimiento de la orden de tutela, en aras de garantizarle los derechos al debido proceso y de defensa, se requerirá al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quién haga sus veces o lo represente, a fin de que informe a este Despacho, el nombre completo de la persona que a la fecha de la notificación del fallo de tutela, esto es, el 02 de febrero de 2017, ostentaba el cargo de Director de Sanidad del Ejército Nacional, Para tales efectos, se le concederá un término de un (1) día; y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces o lo represente, para que informe a este Despacho Judicial, el nombre completo de la persona que a la fecha de la notificación del fallo de tutela, esto es, el 02 de febrero de 2017, ostentaba el cargo de Director de Sanidad del Ejército Nacional. Para tales efectos se le concede un término de un (1) día.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de las providencias de fecha 8 de mayo de 2013, proferidas dentro del trámite de consulta de incidente de desacato en los expedientes de radicados 23-001-33-33-006-2013-00056-01 José Cerra Ramos vs ISS en Liquidación y Colpensiones; y 23-001-33-33-002-2012-00159-01 Silvia Arrieta de Díaz vs ISS en Liquidación y Colpensiones, acogió el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, de individualizar concretamente durante el trámite incidental a los presuntos responsables del cumplimiento de la orden de tutela impartida.